

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 31 de mayo de 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos informando que fue inadmitida mediante auto N°572 del 18 de mayo de 2021 y que el día 24 de mayo de la anualidad; la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación corrigiendo las inconsistencias señaladas, encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARIA CALDAS**

Treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Radicado:** 2021-00186-00  
**Demandante:** YENY TATIANA ROJAS VALENCIA representante del menor SANTIAGO HERNANDEZ ROJAS.  
**Demandado:** VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RODRIGUEZ  
**Auto Interlocutorio** **637**

Vista la constancia secretarial que antecede; procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por YENY TATIANA ROJAS VALENCIA representante del menor SANTIAGO HERNANDEZ ROJAS., a través de la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico - GUILLERMO BURITICA RESTREPO de la UNIVERSIDAD DE MANIZALES en contra del señor VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Estudiado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P, en tanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (letras de cambio) reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RODRIGUEZ; identificado con cedula de ciudadanía N°.1.053.835.622, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**; representante del menor

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del menor SANTIAGO HERNANDEZ ROJAS., representado legalmente por YENY TATIANA ROJAS VALENCIA

identificada con cédula de ciudadanía N°.1.060.655.087, en contra de VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RODRIGUEZ; identificado con cedula de ciudadanía N°.1.053.835.622, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma **de \$2.093.750 MCTE** por las cuotas mensuales alimentarias y las cuotas de subsidio CONFA adeudadas, discriminadas de la siguiente manera:

**CUOTAS MENSUALES ALIMENTARIAS ADEUDADAS:**

AÑO 2020				AÑO 2021				
MES	CUOTA	DINERO ENTREGADO	TOTAL CUOTA ADEUDADA	MES	AUMENTO SMLLV	CUOTA	DINERO ENTREGADO	TOTAL CUOTAS ADEUDADAS
1 AGOSTO	\$125.000	0	\$ 125.000	1 ENERO	3.5%	\$129.375	0	\$129.375
16 AGOSTO	\$125.000	0	\$ 125.000	16 ENERO		\$129.375	0	\$129.375
1 SEPTIEMBRE	\$125.000	0	\$ 125.000	1 FEBRERO	3.5%	\$129.375	0	\$129.375
16 SEPTIEMBRE	\$125.000	\$50.000	\$ 75.000	16 FEBRERO		\$129.375	0	\$129.375
1 OCTUBRE	\$125.000	0	\$ 125.000	1 MARZO	3.5%	\$129.375	100.000	\$ 29.375
16 OCTUBRE	\$125.000	\$90.000	\$ 35.000	16 MARZO		\$129.375	0	\$129.375
1 NOVIEMBRE	\$125.000	\$120.000	\$ 5.000	1 ABRIL	3.5%	\$129.375	120.000	\$ 9.375
16 DE NOVIEMBRE	\$125.000	0	\$ 125.000	16 ABRIL		\$129.375	120.000	\$9.375
1 DICIEMBRE	\$125.000	0	\$ 125.000	1 MAYO	3.5%	\$129.375	60.000	\$69.375
16 DICIEMBRE	\$125.000	\$125.000	0	16 MAYO		\$129.375	90.000	\$39.375
CUOTA EXTRAORDINARIA DICIEMBRE	\$100.000	0	\$ 100.000				TOTAL DE CUOTAS ADEUDADAS	<b>\$803.750</b>
		TOTAL DE CUOTAS ADEUDADAS	<b>\$ 965.000</b>					

**SUBSIDIO MONETARIO CONFA 2020**

AÑO 2020	SUBSIDIO	DINERO ENTREGADO	TOTAL SUBSIDIO ADEUDADO
AGOSTO	\$30.000	0	\$30.000
SEPTIEMBRE	\$30.000	0	\$30.000
OCTUBRE	\$30.000	0	\$30.000
NOVIEMBRE	\$30.000	0	\$30.000
DICIEMBRE	\$30.000	0	\$30.000
			TOTAL SUBSIDIO ADEUDADO <b>\$150.000</b>

**SUBSIDIO MONETARIO CONFA 2021**

AÑO 2021	SUBSIDIO	DINERO ENTREGADO	TOTAL SUBSIDIO ADEUDADO
ENERO	\$35.100	0	\$35.100
FEBRERO	\$35.100	0	\$35.100
MARZO	\$35.100	0	\$35.100
ABRIL	\$35.100	0	\$35.100
MAYO	\$35.100	0	\$35.100
			TOTAL SUBSIDIO ADEUDADO <b>\$ 175.500</b>

b) Por los intereses moratorios de cada cuota alimentarias y las cuotas de subsidio CONFA adeudadas, liquidados conforme al interés civil.

c) Por las cuotas alimentarias y las cuotas de subsidio CONFA que se generen desde la admisión de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**CUARTO: ORDENAR** al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al demandado a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**SEXTO: PROHIBIR** la salida del país al señor VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RODRIGUEZ; identificado con cedula de ciudadanía N°.1.053.835.622, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la POLICÍA NACIONAL "SIJIN" de Manizales.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd0f9034bf8fb44d2d21b7d6ad3286852efbf7e47569afa89a31ee0  
7a0b06f2a**

Documento generado en 31/05/2021 03:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SIPMN